

V A R I A

NECESIDAD DE CONSTRUIR UN ORDEN NUEVO EN EL DERECHO PRIVADO ESPAÑOL Y EL DERECHO CATALÁN ANTE LA POSIBLE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL, por el Profesor *Dr. Pascual Marín Pérez*.

Se trata de dos conferencias, la primera pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, el 25 de mayo de 1953, y la segunda en el Ateneo de Barcelona, el 19 de febrero de 1954. Sobre tema análogo, nuestro infatigable catedrático desarrolló un curso de conferencias en la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander. Como ambas reflejan un mismo pensamiento, bien pueden ir unidas en esta nota. Tienen de común la rebeldía ante un orden jurídico extranjerizante, impuesto a nuestra Patria en un período decadente de su historia, representado por el Código napoleónico e inspirado en un principio individualista, en pugna con nuestra tradición jurídica.

En la primer conferencia, después de fundamentar su postura con las críticas de afamados autores españoles y juristas franceses a los conceptos jurídicos consagrados por dicho Código, que consideran superados casi en el mismo momento de nacer nuestro Código (1901-1889), se refiere al grave error este último al prescindir casi

totalmente de las normas contenidas en nuestro Derecho foral; examina los principios programáticos que enuncian nuestras actuales Leyes, y pasa revista a las tendencias recogidas en las Cartas fundamentales, posteriores a 1940, de multitud de países europeos, americanos y asiáticos, dentro y fuera del telón de acero, así como a las instituciones que el Código civil vigente relegó al panteón de las momias y que ahora resucitan al conjuro de corrientes vivificadoras (patrimonios familiares, enfiteusis, aparcería, ordenamientos familiares y de la sucesión en los territorios forales, crisis de la autonomía de la voluntad, etc.). Señala a continuación la discordancia entre las viejas inspiraciones y las nuevas ideas, que obligaron a promulgar disposiciones derogatorias en multitud de materias propias del Código civil (las cuales enumera una por una) e interesa que nuestros juristas estudien seriamente las bases para la construcción de un orden jurídico nuevo. Abundantes citas avalan la posición del conferenciante.

En la segunda conferencia, pronunciada en Barcelona, también convenientemente anotada con posterioridad, se fija en las recíprocas influencias que la Política, la Historia y el Derecho ejercen en los temas jurídicos, principalmente en los de carácter consuetudinario; indica lo que son y cómo debe entenderse la Política (nunca la política de un partido político), el Derecho (que es vida, que desarrolla su misma vida en la sociedad y acompaña y sostiene todo el proceso de la vida social) y la Historia (evolución y pasado); y propugna la unificación del Derecho privado, mediante la publicación de un nuevo Código de general aplicación a todos los españoles, que resuelva el llamado problema foral.

Pasa a señalar: la incomprensión política del problema foral; las responsabilidades políticas del Poder Central; las responsabilidades de los propios catalanes, y la posición del Movimiento Nacional. Sigue con la incomprensión jurídica, por parte de los investigadores que han confundido conceptos, y por parte de los encargados de aplicar la norma jurídica. Y examina la incomprensión histórica, puesto que el Código vigente rompe con una gloriosa tradición jurídica, por lo que se impone la vuelta a los elementos informativos de nuestro Derecho, de los que se deduce la magnífica lección de que las diferencias no son insondables.

Por último indica las orientaciones a seguir para la solución anhelada. La transitoria, no es posible ni conveniente. La definitiva

puede ser la derogación del Código civil y su sustitución por una amplia y corta declaración de principios, amplios, donde cupiese todo el Derecho de nuestras regiones.

Como vemos, la valentía no falta, y tampoco los argumentos, algunos irrefutables. El tiro es por elevación y de largo alcance, ya que preconiza una solución cuyos resultados no peligren en un porvenir inmediato, arrastrando en su caída el nuevo orden jurídico, como ha sucedido al napoleónico que hoy se derrumba. Es una gran verdad que las tendencias en la legislación sufren de una manera directa los cambios que se realizan en la organización del Estado y en su orientación política, frase nada menos que de un civilista como Planiol, y que convendría preservar lo fundamental al socaire de los embates del tiempo, pues entre el cambio radical, brusco y precipitado, o el cambio paulatino, lento, muy medido y muy cuidado, sin apasionamientos, no parece existir otro camino, por lo que hay que decidirse por uno de aquéllos. Cuál ha de ser... Esto, precisamente, es el nervio de esta conferencia, sincera e impetuosa.

Como para mí es incomprensible que nuestro Código no haya sido objeto de modificación en el sentido de autorizar el usufructo viudal universal, y reiteradas veces he insistido en la conveniencia de verificar este retoque legal, que además de coincidir con los ordenamientos forales, daría satisfacción a los anhelos de los testadores en todo el ámbito nacional (raro es el testamento que no utilice la cautela socini) y robustecería los vínculos familiares y la venerada figura del cónyuge superviviente, prestando mayor cohesión a la unidad familiar, audazmente brindo al catedrático señor Marín Pérez, joven, impulsivo, con ilusionado ideal, la idea de insertar a continuación e inmediatamente, sin punto ni aparte del párrafo segundo del artículo 763 del Código civil las siguientes u otras palabras análogas: «Se exceptúa la disposición del usufructo universal de los mismos en favor de su cónyuge.»

Si la derogación que propone es difícil de conseguir, por el contrario esta sencilla modificación, que aproximaría los llamados Derecho común y foral, es más factible dada su posición política, sus ideas de unificación aceptando lo mejor de cada Derecho español (tan español es el castellano como el catalán, aragonés o navarro), sus dotes de profesor y sus cualidades juveniles. Los medios, mejor que nadie los conoce, y la facultad de autorizar (no imponer) la disposición del usufructo viudal universal en todo el territorio nacional.

bida con aplauso por testadores y juristas, y constituiría una efemérides gloriosa en su historia personal, dedicada al servicio del Derecho patrio.

LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA.—Edición crítica y Apéndice documental, por *Emilio Sáez*; Estudio histórico jurídico, por *Rafael Gilbert*; Estudio lingüístico y Vocabulario, por *Manuel Alvar*; Los términos antiguos de Sepúlveda, por *Atilano G. Ruiz-Zorrilla*, con Prólogo del *Excmo. señor don Pascual Marín Pérez*, Gobernador civil y Jefe Provincial del Movimiento de Segovia.—Segovia, 1953. Publicaciones históricas de la Excm. Diputación Provincial de Segovia, dirigidas por *Pascual Marín Pérez*, Catedrático de Derecho civil.

No puede darse noticia de este libro sin una previa y calurosa felicitación a la Diputación Provincial de Segovia por haber acordado editar todas las obras de investigación histórica sobre Segovia y su provincia, que tengan solvencia e interés histórico, y haber encomendado la dirección de tan delicada y curiosa labor al Profesor Marín Pérez, como tal maestro y no como Gobernador civil de la provincia. El Pleno de la Corporación razona el motivo de tal enmienda y expone los méritos y el historial científico del encargado de realizar tan trascendental labor, con tanta objetividad, que unánimemente fué aceptada la propuesta. Primer fruto del referido acuerdo es la obra que acaba de ver la luz, luz castellana, clara y brillante, que sólo se puede alcanzar por la presencia física o los pinceles de Velázquez.

En un sustancioso prólogo, Marín Pérez expone el concepto del servicio a la cultura patria, la génesis del primer volumen, con la enumeración de los trabajos y personalidad de los colaboradores; las razones científicas que obligan a publicar las fuentes documentales donde reposa nuestra historia, para futuros e imprescindibles trabajos de investigación, y la importancia histórica de los Fueros de Sepúlveda. Es una lección que pone de relieve su cultura, su entusiasmo de investigador, su modestia en elogiar, como indudablemente se merecen sus colaboradores, sin referirse a propios afanes o a esfuerzos que no se concibe puedan hacerse compatibles con la agotadora labor diaria que le impone su cargo, y la madurez de sus ideas, que le orientan sin vacilaciones por un camino limpio, recto y firme.

La edición crítica y el apéndice documental se extienden al Fuero

latino, confirmado por Alfonso VI en 1076, con reseña de las ediciones y copias antiguas y modernas, con la versión parcial romanceada del Fuero y el estudio del Fuero romanceado. A continuación, Sáez nos muestra los documentos relativos a la repoblación y gobierno de Sepúlveda, la extensión del Fuero, las confirmaciones del mismo, las exenciones y prestaciones tributarias, la organización y vida municipal y la vigencia del Fuero, para terminar con la inserción del Fuero latino, de la versión parcial romanceada y del Fuero romanceado, más los apéndices documentales, con índice y bibliografía. Sabias advertencias, indicaciones y anotaciones completan un trabajo escrupulosamente realizado.

El estudio histórico jurídico, a cargo del Catedrático de Historia del Derecho en la Universidad de Granada, ya citado, comprende el examen interno y externo del Fuero, la bibliografía, el examen de las fuentes y de las instituciones (Derechos político, administrativo, privado, penal y procesal) y una conclusión acerca de la originalidad, independencia y sustantividad del Fuero, especialmente en relación con el Fuero de Cuenca. En párrafos separados realiza el estudio de las diversas materias, con menciones comparativas de otros Fueros y reiteradas citas al de Cuenca, Uclés, Alcalá de Henares, Fuero Real, etc.

El estudio lingüístico, aleccionador, abarca la fonética, la morfología, la sintaxis; señala los elementos dialectales; inserta un vocabulario, el índice de abreviaturas, bibliografía, etc.

Después de delimitar los términos antiguos de Sepúlveda, vieja capital de la provincia, se concreta la importancia estratégica de la villa, con un índice toponímico; se añaden los índices de ilustraciones y el índice general. Hay 22 láminas, tres mapas y una fotografía aérea de Sepúlveda con el recinto amurallado (siglo XIII). Lo indicado forma un grueso volumen, escrupulosamente editado, de magnífica presentación. Todo cuanto puede apetecer al investigador ha sido recopilado y se pueden escudriñar las distintas facetas a que puede dirigirse cualquier trabajo sobre este Fuero, cómodamente y con los materiales en la mano. La erudición de cuantos intervienen en la formación del libro salta a la vista, y contribuye a que el lector forme juicio exacto en cuanto consulte.

Cuando cae en mis manos un libro de la índole del que tengo ahora presente, me veo perplejo, porque temo a la imposibilidad de dar una idea, ni siquiera remota, de lo que significa este libro.

caciones. Con mucha más razón cuanto que soy un enamorado de nuestro Derecho municipal. Dicen que en la antigua Cantabria no se aplicaban las leyes de tradición romana que regían en León, e incluso que en Burgos se quemó públicamente el Fuero Juzgo, porque se preferían las costumbres tradicionales y se repudiaba tanto la doctrina romana como la visigótica. Claro que esto no pasa de ser un cuento o una leyenda, pero lo indudable y comprobado es que el Derecho romano rigió en Castilla y León mucho tiempo teóricamente, porque se aplicaban los Fueros municipales y los Cuerpos legales de genuina raigambre localista, en tanto que los juristas asimilaban mejor o peor las tendencias y doctrinas romanas, hasta llegar a imponer, por un acto de fuerza del Poder real, un Derecho que alimentaba la teoría, pero que repugnaba a la costumbre y a la conciencia popular.

Aragón, por otra parte, habla muy recio con su Derecho, digno de copia en tantos extremos. Ni aun en Cataluña, abierta al Derecho romano por su situación y su comercio, o Navarra, sujeta tanto tiempo a la influencia francesa en la época medieval, dejaron de crear y mantener, contra toda clase de presiones, instituciones peculiares que sobreviven y perduran, resistiendo a corrientes unificadoras. Que cayeran gotas canónicas, que haya similitudes con rasgos germánicos o romanos o influencias recíprocas es fatal siempre, pero lo que fué nuestro debemos mantenerlo, quererlo y adaptarlo a nuevas necesidades, sin hacer tabla rasa en aras de nivelaciones perturbadoras, que conducen necesariamente a una doctrina de exterminio de la personalidad, individual y social, en perpetua contradicción con la naturaleza humana.

La *novedad* de la igualdad patrimonial de marido y mujer en el matrimonio (sin separación de bienes, naturalmente), no sólo no es novedad, sino que *todo empenamiento que fiziere el marido, seyendo con su mujer, quier sea del, quier sea della, vala* (título 65, b, del Fuero romanceado). Para mí esto no significa sólo intervención de la mujer como estatua, sino intervención sin demostrar oposición, aun sin exigencia de consentimiento; igual creo quiere decir «quanto marido e mujer fezieren en fu falude», según palabras del Fuero de Salamanca. Si se hubiere mantenido esta intervención, cuántos desastres familiares se hubieren evitado y cómo, inconscientemente, se vuelven los ojos a disposiciones que fueron viejas y que se estiman *consuetudines y adelanto de los tiempos*.

Me parecen ciertas las observaciones de Gibert en cuanto al instituto del año y día y la robra, expuestas en las páginas 478 y 482. Bien en el sentido originario de privilegio de población o fundado sólo en la tenencia y efecto de la síntesis de propiedad y posesión que caracteriza al Derecho medieval, lo cierto es que el año y día de nuestro Código no es aquel año y día de los Fueros municipales; éste tiene atisbos de la gewere, indudablemente confusos y poco investigados, y el año y día actual es un plazo de prescripción breve, aunque ambos coincidan en ser una defensa procesal, porque acaso uno defiende la apariencia y el otro la posesión como tal posesión. El viejo instituto con miras a la seguridad jurídica, y el nuevo como protección posesoria simplemente.

También la robra, en las donaciones y en las ventas de heredad, es posible pueda interpretarse como un anhelo publicitario, por ser insuficiente el posesorio. No prosperó tal vez porque la clandestinidad del Derecho romano, más que obtuso ante las ventajas de la publicidad y terco en rebuscar la legalidad por intrincados y complejos caminos, pasó la esponja del olvido al imponerse y desconocer lo que ya entonces apuntaba, y que posteriormente ha tomado la revancha por imperativo de la realidad, ya que las formas y las formalidades pueden superarse y perfeccionarse, pero no dar el paso atrás.

Con sentimiento voy a cerrar esta nota bibliográfica. Pero con unas palabras que, al no ser más, adquieren gran valor; son de Antonio Almagro, y se refieren al «celtíbero primitivo vasco cantábrico, inalterado por las conquistas romana y visigoda, que encuentra al fin, con la destrucción del reino visigodo y la iniciación de la Reconquista, su gran ocasión para buscar su propia expresión cultural e histórica». La floración de nuestros Fueros bien puede ser una manifestación de tradiciones ancestrales en cuanto se relaciona con el Derecho privado.

EL PROCESO EN LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, por Víctor Fairén Guillén, Catedrático de Derecho Procesal en la Universidad de Valencia.—Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1954.

Este libro tiende a poner en claro cuanto de turbio tienen los artículos 67 a 70 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, que por lo visto es mucho, pues el yapuleo del autor deja tan mal parados a esos artículos que se sonrojaría el legislador si no tuviese un cutis tan

Regulación provisional y agresiva contra la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que se declara «platónica» la justicia que puede obtenerse a través del juicio ordinario de mayor cuantía, pero sin que las nuevas normas colmen las lagunas existentes y acudan, por el contrario, a dicha Ley como supletoria. Inspirada en la defensa de las minorías, pero que puede transformarse en un semillero de maniobras de capitalistas ajenos a la sociedad, para perturbar su vida o apoderarse de ella paulatinamente... Esto salta a primera vista, y no es poco para un profano; pero si se añaden los conocimientos profundos de un procesalista y profesor por añadidura, las objeciones se multiplican.

Sin embargo, con todos sus inconvenientes, se explica la postura del legislador, que se hace eco del clamor general de que hoy en día nuestras leyes procesales no nos sirven, por complicadas y lentas. Vivimos con más rapidez, y no podemos esperar años y años. Por eso se crean procedimientos especiales, acaso sin técnica, y, desde luego, hechos por manos no muy expertas, pero con evidente afán de ganar tiempo e imprimir rapidez, acortando trámites y plazos. Mientras no sea un hecho la reforma de nuestra Ley Rituaria, no se puede esperar otra cosa.

Preocupan principalmente al autor los problemas de legitimación, litis consorcio originario y sobrevenido y a la intervención adhesiva. Esta última, para el autor, es una etérea figura que aún no ha podido ser dibujada por la doctrina ni la legislación; pero si se nos permite un rasgo de humor, al profano el *interviniente adhesivo* recuerda de momento e involuntariamente al esparadrapo. Usamos y abusamos los procesalistas y los hipotecaristas, más los primeros que los últimos, de unas palabrejas que vamos a ser excomulgados colectivamente por la Real Academia de la Lengua.

Trabaja nuestro autor con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, con la doctrina moderna, en ocasiones extranjera, y con antiguas obras de la literatura jurídica española, que paradójicamente resultan actuales. No agota el tema, pues hace un ensayo, un simple adelanto con fines prácticos, pero tan bien construido que rezuma saber, teoría profunda, gran práctica, mucha soltura y acertadas orientaciones. La crítica no es mesurada. Además, es irrefutable. Vuelve los ojos al juicio de menor cuantía, y echa de menos no se haya acogido íntegramente.

Trata primero de los problemas de competencia, funcional y obli-

tiva y territorial ; luego, de la legitimación en el nuevo proceso (accionistas, administradores sociales, terceras personas, obligacionistas, usufructo y prenda de acciones) ; después, del litisconsorcio ; a continuación, de la intervención adhesiva (posición del interviniente, capacidad, postulación y defensa, medios de ataque y defensa, tiempo, forma y efectos, etc.) ; más tarde, de las medidas cautelares, y termina con la apelación, para insertar luego un apéndice y los índices de materias, autores y fuentes. El general va en cabeza.

Si interesa la obra a los accionistas y administradores sociales, más interesa a los profesionales, pero sobre todo es indispensable para los jueces. No solamente hay preocupación por la teoría, sino que se facilita la solución práctica, muy fundamentada, de modo objetivo. Se quiere colmar lagunas con argumentos legales y obtenidos de la jurisprudencia, cuando no de la doctrina nacional y extranjera. La arbitrariedad no tiene cabida en estos estudios.

Auguro un gran éxito y un constante manejo de este libro, que evita constantes preocupaciones y proporciona en reducido espacio el camino de la sencillez donde parece predominar la complejidad.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL HERDER. — Editorial Herder. Barcelona (Bogotá, Buenos Aires, Santiago de Chile, Sao Paulo), 1954.

Dejemos el Derecho y demos un instructivo paseo por los siguientes caminos : historia, bellas artes, filosofía, deportes, sociología, economía, ciencias naturales, música, teatro, cine, geografía, etc. En suma, como dice bien la solapa izquierda de la portada, por lo que es un resumen actual, exasto y asequible a todos, de la civilización de nuestro tiempo, encerrado en el concierto de cuarenta mil voces que se nos ofrecen en dos mil columnas mediante la adaptación al lector de habla española de la obra publicada en Friburgo de Brisgovia el año de 1951, coincidiendo con el 150 aniversario de la fundación de la Editorial Herder. Doce ediciones sucesivas y 300.000 ejemplares vendidos en dos años son índice expresivo de las excelencias del más breve de los Diccionarios Herder.

El propósito es ofrecer a los lectores una respuesta actual a las preguntas que pueden formularse en diversos campos del conocimiento, acumulando en un millar de páginas datos e informaciones objetivas. Claramente se ve en la obra una gran capacidad de síntesis y de

do, en cambio, otras españolas, necesarias para lectores de otro ámbito cultural e idiomático, sin dejar de renunciar al registro de un número considerable de voces que no son necesarias en una enciclopedia manual, por pertenecer al acervo del común lenguaje literario. Si la cultura consiste en una educación de recorrido cíclico completo, de todos los conocimientos fundamentales relativos al hombre, al mundo y a Dios, ofrecidos en una noción coherente y orgánica, esta Enciclopedia pretende inculcar esa cultura, ordenada alfabéticamente, mediante el empleo de palabras tasadas, con avidez de avaro, para no perjudicar al espacio imprescindible a tanto vocablo incluido.

Claro que el fruto del paseo le reservo para mi uso particular, y quien quiera probarle que le realice por sí mismo ojeando el libro y pasando las hojas. Parece un texto para examen de ortografía este juego de palabras.

No busquemos el verbo fastidiar, por ejemplo, a pesar de ser congénito para algunos, porque no le encontraremos. Pero si buscamos la palabra átomo encontraremos lo que es, con efectos mucho más culturales.

Fácil es que me desentienda de copiar o indicar cuanto significan las cuarenta mil voces empleadas, pero no debo terminar sin hacer mención de 2.500 fotograbados directos e ilustraciones a pluma, de 60 láminas en color y en negro, de ocho mapas a todo color y de 150 tablas estadísticas. Me doy por satisfecho si he conseguido dar una idea de la riqueza que contiene esta magnífica obra, bien preservada y muy barata, pues cualquiera que sea el precio de la misma, el cual ignoro, se compensa con creces por el placer que se experimenta al consultarla.

APUNTES DE DERECHO HIPOTECARIO (Contestaciones ajustadas al programa oficial de oposiciones a Notarías publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 14 de septiembre de 1945), por *José María González Ordóñez*, Abogado y Profesor de la Academia C. E. Y. O.—Obra patrocinada por el Centro de Estudios y Oposiciones, San Bernardo, 20. Madrid, 1953.

Profundas reflexiones produce el simple contacto con este libro. Una previa a su examen, otras a extramuros de su contenido, algunas propias del fin propuesto por el autor.

El libro lleva un prólogo de Francisco Vega de la Iglesia. Le-

yéndole resurge el recuerdo del fallecido compañero y amigo, tan desdichado en los momentos en que podía haber disfrutado de los primeros puestos del escalafón de Registradores de la Propiedad, porque un destino adverso truncó una brillante carrera, y en él se cebaron deliberada o inconscientemente prejuicios, enemistades o incomprendiones inexplicables, hasta rendir su vida, insensible, en el asiento de un autobús madrileño. Con estas líneas quiero expresar un sincero afecto de muchos años.

Inmediatamente se plantea un problema actual inaplazable, pues se oyen voces que claman por un cambio de sistema en las oposiciones. No es momento de tratar, por extenso, de esta materia, delicada y de profundas consecuencias, pero sí debe de hacerse examen de conciencia. Indudablemente, estamos en un momento de crisis, y si *automáticamente debe desecharse cuanto pueda dar origen al factor o a la influencia* y se aprovechan experiencias que exceden del medio siglo, habrá que convenir en que el sistema de oposiciones debe ser intangible, pero que requiere profunda reforma el sistema a seguir en las oposiciones. En primer lugar, ajustar el cuestionario a un tiempo de exposición tolerable y que los ejercicios atiendan a una técnica más perfeccionada. En segundo lugar, redactar textos que sirvan de índice, graduados a determinado tiempo, para la preparación del alumno y con el fin de que éste no los siga ciegamente, sino de que añada, cambie, redondee, etc., porque ésta es labor de buen opositor. En tercer lugar, estudiar la forma, si no está estudiada, de que salga cierto número de plazas anuales o en otro período de tiempo, dentro, naturalmente, de las necesidades de cada Cuerpo del Estado, y para que este último no carezca de servidores ni haya plazas vacantes años y años.

Los opositores alegan rigor en los Tribunales; éstos se justifican con la preparación deficiente de los opositores y alguna referencia a crisis de preparadores; a su vez los preparadores opinan de diverso modo. Objetivamente, con la razón de haber sido opositor y de haber formado parte de Tribunal, prestando la debida atención al modo y forma de estar preparados los alumnos, a la exposición de temas, a la comprensión de lo que decían y a la dirección que tuvieron, creo que todos pueden tener razones en su favor y que los males no radican en unos u otros, aunque deba reconocerse que el criterio de un Tribunal, el tiempo de preparación de un alumno, los textos que haya manejado, la inteligencia que posea y una buena o mala direc-

ción en sus estudios, influyen poderosamente en el resultado de las convocatorias. Los males, a nuestro juicio, radican en las causas señaladas brevemente antes, algunas de las cuales tienen solución inmediata y otras requieren más tiempo.

Con referencia concreta a Registros, se puede opinar que una vez agotadas en reiteradas veces las soluciones de un solo ejercicio oral o de dos orales (uno con temas de materias fundamentales y otro con las denominadas materias especiales, en jerga de opositor, anteponiéndose uno a otro, respectivamente), queda por experimentar una tercera solución: Primer ejercicio: Hipotecaria, Derechos reales, Administrativo y Procesal, con dos temas las dos primeras materias y uno las demás, a desenvolver en una hora. Segundo ejercicio: Derecho civil, Derecho mercantil, Legislación notarial y Derecho internacional privado, también con dos temas o tres de civil, dos o uno mercantil y uno de las otras dos materias, a desarrollar en una hora. Se estima muy importante que las materias de Derecho mercantil, notarial, administrativo, procesal e internacional privado deben estar orientadas decididamente a la especialización de la carrera, eliminándose o reduciéndose al mínimo las que ninguna relación tienen con el Registro de la Propiedad; por ejemplo, la letra de cambio, la distinción entre mercaderías y objetos del comercio, o el contrato de transporte, han de ceder ante el derecho de Sociedades mercantiles, el Registro mercantil y los buques, por muy importantes que aquéllos sean. Los temas de las denominadas materias especiales deben de ser comprimidos y extractos de lo que en cada una de ellas interesa a nuestra profesión.

Quien quiera, que luego amplíe. No se puede olvidar que el opositor posee un título que acredita ciertos conocimientos fundamentales que no necesitan repetirse en un ejercicio de especialización y que distraen la atención de otros conocimientos más necesarios. Sé que hay opiniones contrarias, pero sé también que otras muchas coinciden con la expuesta.

El criterio de los Tribunales... Detente, pluma. ¿Quién puede medir y pesar las arenas de una playa? Desde la perfección de contestar bien a todos los temas por igual y a todas las preguntas de los temas sin omitir nada interesante (suponiendo sea posible con tiempo limitado) hasta calibrar el conjunto mediante compensaciones de lo brillante con lo insulso, pasando por el criterio de hacer caso y exigir mucho en las materias fundamentales, prescindiendo de las demás, hay una gama de matices para todos los gustos que determinan la

suerte de cada oposición. Cuál ha de ser el criterio justo o el más equitativo sería una búsqueda inútil, y más inútil aún el pretender una imposición de criterio mediante un reglamento. Depende de opiniones personales y de la inatacable libertad de actuación de los Tribunales. Lo único que se puede hacer es un ruego: que cada individuo que escucha desde el estrado no olvide nunca su propia experiencia de opositor. Lo demás debe dejarse a la conciencia.

El sistema de preparación. Contesto a una pregunta concreta. Quien prepara nunca debe ser un *oidor*, sino un director de estudios, un *elegidor* que haga pasar por un espeso tamiz las contestaciones a los temas y sepa separar y separe la paja del grano. No sólo debe medir el tiempo que cada tema requiere para una debida exposición, sino que ha de imprimir en el texto base del estudio los toques personales o los complementos necesarios de nuevas teorías o nuevos adelantos técnicos. Los alumnos, en tandas de pocos. Que hablen todos los días, que se oigan, que se acostumbren al decir y a poner en concordancia la mente y la palabra. Los repasos, muchos, continuos; el saber los temas diarios, imprescindible en la primera vuelta del programa; pero después la tarea consiste en recordar los temas, aun sin mirarlos en lapsos de tiempo bastante grandes. Exigir claridad en las ideas expuestas, puesto que la claridad de la exposición no depende del preparador, sino de condiciones personales del expositor. Ser severo, muy severo, pues no caben debilidades para una prueba suprema, pero siempre infiltrando optimismo; no se necesita ser superdotado, ni gran orador, ni fácil expositor, pero se necesita el estudio continuo, la tenacidad en el estudio, el desprecio de cuanto no sea el estudio mientras dura la preparación y el esfuerzo de memoria, incluso en la literalidad de textos fundamentales. En unos más y en otros menos, según las circunstancias personales. Y desengañar a quien carece de las cualidades y virtudes imprescindibles al opositor: el vago no puede triunfar; el que por su desgracia tiene facultades limitadas, que no alcanzan el nivel medio de la escalada, ya sean de la inteligencia, de la memoria o de la voluntad, debe de ser eliminado de la preparación sin contemplaciones. Aun así, el factor suerte o los imponderables influyen en alcanzar o no el triunfo, sin que esto quede al alcance del preparador. Como la pregunta contestada no se refiere a las condiciones que ha de reunir el preparador, sino a lo expuesto, no debo ser más explícito.

He dejado para lo último el objeto directo de la nota bibliográfica.

ya que cuanto antecede no es más que divagaciones. La necesidad de textos base de preparación de los opositores es imprescindible, y merecen premio especial sus autores, además de la gratitud de la humanidad que ha de pasar por las torturas de la oposición. Aunque sean odiosas las comparaciones, no hay más remedio que realizarlas para fijar con claridad las opiniones.

El llamado civil de Castán es el más alto exponente que conozco de texto ejemplar para guía del opositor. Es insuperable en su género, hasta el punto de que el jurista que ocupa el cargo más representativo de la Justicia pierde el calificativo de excelencia y se convierte en un solo apellido: Castán, como símbolo mucho más perdurable. Nos hacen falta muchos Castanes, uno para cada materia jurídica que esté comprendida en el respectivo programa. Aun así, este mismo texto ejemplar requiere toques del preparador al llegar el momento de ajuste de los temas al programa, para exclusión más que para inclusión, pues acaso adolezca de excesiva sistematización.

Después de esta cita pasemos a otras dos, sin que ello suponga menosprecio de otros textos para diversas materias. No es el momento de propaganda de obras conocidas, manejadas, excelentes también y que rinden valiosos servicios. Aparece el nombre de Roca, quien confeccionó otro modelo de texto preparador con la primera edición (en tres tomos) de su conocida obra. Después, al ampliarla para legítima gloria y fama, con inmenso beneficio de la cultura jurídica inmobiliaria, la hizo perder sus cualidades de índice preparador de temas. Sin acudir al magnífico Tratado es imposible una buena preparación de Hipotecaria, pero tiene que resumirse mucho, hasta el punto de que el esfuerzo significa hacer otra obra, porque hay que hacer referencia de opiniones divergentes. Angel Sanz, sobre la misma materia, trabajó con buen fruto, aunque su limitación a determinado programa y, alguna de sus personales teorías obligan a delicadas revisiones, con lo que se reafirma una vez más que esta clase de libros constituye solamente un índice, guía de preparación.

Las muestras escogidas pueden servir a su vez de modelos para redactar contestaciones completas a todos y cada uno de los programas en sus diversas materias, pues el pretender que una sola obra es suficiente por sí sola es salirse de la realidad.

Los apuntes de Derecho hipotecario de González Ordóñez constituyen una valiosa aportación para solucionar las dificultades con que tropiezan los opositores a Notarías. Quieren ser y son un ma-

nual, un compendio, necesario en la larga etapa de formación del alumno. Incluso el autor anuncia que en futuras ediciones no ha de ampliarse ni hacerse más erudita, porque quiere sea una exposición afirmativa de la doctrina ortodoxa en nuestro Derecho positivo, sintética más que analítica, que destaque las ideas centrales que animan y vivifican el sistema legal, enlazando los preceptos que las aplican, sin perjuicio, claro está, de indicar las tendencias en pugna sobre cuestiones en que la controversia se mantiene equilibrada.

La extensión de las contestaciones a los temas está medida desigualmente, en razón directa de la importancia de su contenido. Varía de cuatro a diez páginas, pues por muchos esfuerzos que se hagan para emplear el mismo tiempo en contestar cada tema, cada uno requiere un tiempo determinado, según las preguntas a que haya de contestarse. Este problema pertenece a la técnica de la oposición, pues el opositor ha de ajustar el tiempo dedicado a cada tema según el total de temas que ha de contestar, porque unos serán largos y otros cortos (probablemente, cortos o largos es muy difícil sean todos los temas sacados a la suerte), y el ajuste necesariamente ha de ser distinto en cada caso. En general, habida cuenta de que en las oposiciones a Notarías la Hipotecaria va inexplicablemente en tercer lugar, los temas están bien medidos de extensión. Se emplea la palabra inexplicablemente porque basta mirar los nombres de las Notarías vacantes que han de ser provistas en las oposiciones en Valladolid para conocer cuán difícil es que se presente a sus titulares una cuestión de Derecho de sociedades o matrimoniales y la seguridad de que han de tener problemas de Derecho hipotecario. En las oposiciones entre Notarios los términos pueden alterarse, aunque me parece que, salvo ocasiones extraordinarias (adaptaciones legales de sociedades), predominan más los problemas de Derecho hipotecario que los de Derecho mercantil, por muy importantes que éstos sean.

En general, también puede afirmarse que las contestaciones de los temas están bien concebidas, orientadas y expuestas, con la suficiente claridad y sencillez dentro de la complejidad de la materia tratada, para que el alumno se percate de cómo ha de contestar a la respectiva pregunta y sepa lo que ha de decir, comprendiendo los problemas, las soluciones y las orientaciones legales. Cuanto queda dicho no significa, naturalmente, adhesión incondicional a cuanto explica el texto; por el contrario, en muchos puntos discrepo de las teorías o de las opiniones del autor, lo que reafirma una y otra vez lo que macha-

conamente estoy repitiendo constantemente, o sea, que esta clase de contestaciones son un buen índice, un buen guía, pero que un buen opositor no debe limitarse a estudiar ciegamente el texto sin las debidas ampliaciones y revisiones de este o aquel punto de vista. De aquí nace otra nueva discrepancia con el autor: en esta clase de libros debe de haber notas eruditas, para que sin gran esfuerzo se realicen modificaciones a las teorías que no convenzan o no se comprendan bien, o se amplíe la contestación con otras facetas omitidas por el autor. Claro que esto puede ser obra del preparador, pero si el alumno es curioso e inquieto, deben de facilitársele los medios necesarios para satisfacer su curiosidad o desvanecer sus dudas inmediatamente, sin tener que orientarse respecto a quién hay que consultar y dónde se puede consultar. Es una gran equivocación pretender que el alumno debe de absorber ciegamente, en un esfuerzo de memoria, para repetir mecánicamente y seguir mentalmente recitando como si tuviera a la vista la página tantas veces estudiada donde se desarrolla la contestación que expone oralmente. Además, hay que evitar que se crea como en un oráculo en la opinión aprendida, lo cual puede acarrear en el futuro disgustos y sorpresas muy desagradables al aparecer triunfante lo contrario de lo que se cree. Por muy rígido o poco elástico que se presente al Derecho hipotecario, no deja de tener aristas que pueden limarse por la teoría o por la jurisprudencia; claros oscuros muy difuminados y cuestiones susceptibles de interpretación variable.

Pero no debe de perderse de vista que la obra está orientada en un sentido de síntesis, de compendio, de manual, palabras que en principio proscriben las dudas y los problemas anejos. Ejemplo: las facultades calificadoras del Registrador son objeto de opiniones contradictorias; pero aunque se aceptase que deben de centrarse en la trascendencia real de los títulos y en los obstáculos del Registro, queda el problema de poner el cascabel al gato (problema que teórica y prácticamente, en los libros y en reuniones de Comisiones especializadas, ha sido considerado y abandonado por ser de imposible solución), desde el momento en que nuestro Derecho enlaza la validez con el efecto real y el acto causal con la trascendencia real. Veremos cómo resuelve Alemania su repudio del acuerdo real en relación con la facultad calificadora. Si el opositor repite la opinión del autor, al pie de la letra, ni tiene importancia ni hace desmerecer la obra; pero

si amplía un poco la respuesta, mejor y más completa será la respuesta.

Otro ejemplo : Reiteradamente se ha repetido por la generalidad de la doctrina y por la jurisprudencia incluso, que la legitimación no ampara los datos físicos de los asientos, por razón de que son facilitados en los títulos por manifestación de los interesados y carecen de base catastral que los garantice en la realidad. Doctrina tal vez nacida de una comparación con el sistema suizo, pero que ahora está en quiebra después de una reciente Sentencia del Tribunal Supremo, porque la legitimación ampara esos datos con presunción *juris tantum*, por razones convincentes que ahora no hay que repetir. El texto mantiene la opinión primera, y si el opositor la expone y la razona, habrá contestado bien, pero si amplía o rectifica con citación de la sentencia más moderna, quién duda de que su ejercicio será más completo.

Una advertencia práctica. Esta clase de Apuntes no sólo sirven para opositores : sirven también para profesionales. Muchas veces la vaguedad de lo que se recuerda necesita afianzamiento y un texto conocido y manejado, consultado a tiempo, puede ayudar a resolver la duda o a señalar nuevos caminos.

La desmesurada extensión de esta nota bibliográfica, dada la actualidad del tema de oposiciones, era necesaria, y aun cuando el elogio que merece González Ordóñez aparezca acá y allá entre las numerosas cuestiones esbozadas, dignas de que otra pluma más autorizada se ocupe de ellas, no por eso es menos sincero. Los opositores y los consultantes, en definitiva, tienen en sus manos la contestación al esfuerzo del autor ; pero como éste es considerable, de buena fe, acredita una gran cultura, muchas horas de estudio y desvelos y digno de un favorable dictamen, no oculto la excelente impresión que me ha causado el examen de estos Apuntes de Derecho hipotecario, acaso los más ajustados hasta el momento al programa oficial de oposiciones a Notarías en cuanto a extensión, síntesis de contenido y claridad, pese a las discrepantes opiniones que pueden sostenerse y a las omisiones propias de todo compendio o manual dedicado ante todo a un fin muy concreto, pues la letra pequeña y la letra grande producen confusiones extraordinarias, que se aprecian claramente desde el Tribunal juzgador.

Quien no se fíe de mi impresión, bien puede examinar el libro, y al resultado de este examen me remito.

EL RÉGIMEN MATRIMONIAL DE BIENES. Derecho internacional privado e interregional (doctrina científica, Tratados internacionales, legislación comparada y sistema positivo español).—Por *José María de Lasala Samper*. Prólogo del Excmo. Sr. D. José de Yanguas Messía. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1954.

Existen apellidos predestinados a ocuparse de idénticos estudios. Este Lasala es hijo del conocido catedrático y autor don Manuel de Lasala y Llanas, de renombre en nuestro Derecho internacional privado. Su sistema fué muy conocido y manejado. Ahora el hijo, en su tesis doctoral, sigue sus huellas fielmente.

Yanguas prologa y centra; Dumoulin sigue el consentimiento tácito, y d'Argentré la territorialidad. El sistema territorial y el personal están frente a frente. Niboyet apoya al primero, pero surge la reacción contra él y la discordia continua, a pesar de que parece más favorable el estatuto personal. Código Bustamante: a falta de capitulaciones, el régimen legal supletorio es la ley personal común, y, en su defecto, la del primer domicilio conyugal. La Haya prefiere la ley nacional del marido al contraerse el matrimonio como principio inmutable. España está adherida a un sistema análogo, aunque no suscribió el convenio de La Haya.

Nada mejor que copiar las siguientes palabras del Prólogo para dar idea del contenido de la obra: «La cuestión relativa a la inmutabilidad o mutabilidad, ya absolutas, ya relativas o atenuadas del régimen legal, en términos generales, es ampliamente debatida por el señor Lasala Samper, y su estudio constituye quizá la parte más cabal y lograda de la obra. Realiza, en efecto, un detenido análisis, doctrinal y positivo, que se extiende a considerar el problema a la luz del principio de «respeto internacional de los derechos adquiridos», o de su sustitución por el concepto más objetivo de «situación jurídica internacional»; recoge las reglas aprovechables del Derecho intertemporal o transitorio; examina los problemas de calificación, fraude de ley y orden público internacional, y hace una cumplida exégesis de las normas de conflicto aplicables al régimen económico matrimonial en Derecho español, así en el ámbito del Derecho internacional privado como en Derecho interregional. Especial mención merece, a este propósito, su estudio de la *viudedad foral aragonesa* y de la institución de la *fidelidad*, según el Fuero de Navarra...»

Tal es la presentación del libro, hecha por un perito de la categoría de Yanguas. A ella añadimos la pluralidad de citas, de nombres, de teorías, de códigos, la bibliografía, las opiniones personales del autor de la tesis doctoral y una perfecta sistematización. Resultado: un trabajo muy fecundo y de gran alcance práctico. Es decir, tan práctico cuanto permite en Derecho internacional una situación de paz o un país dentro de un orden legal, porque el destructor del Derecho internacional, la guerra, o las situaciones dentro de otro orden incompatible con las normas más generales perturban sobremanera la actuación posible de este Derecho.

Diversidad de sistemas y doctrinas; diversidad de legislaciones; diversidad de regímenes matrimoniales. Con todo esto tropieza un trabajo de la índole del que damos noticia, y constituye para un profesional, ante un caso concreto, la indecisión más absoluta y la frenética busca de antecedentes y soluciones, que en el libro se le ofrecen en bandeja, condensados, ordenados y comentados insuperablemente, pues la cultura y el esfuerzo que revelan en su autor producen admiración y obligan a un voto de gracias de cuantos tengan que prestar atención a problemas de la naturaleza indicada.

TEORÍA Y PRÁCTICA DE ACTUACIONES JUDICIALES EN MATERIA DE CONCURSO DE ACREEDORES Y QUIEBRAS, CON SUS PRELIMINARES QUITA Y ESPERA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, por *Francisco de P. Rives y Martí*, Doctor en Derecho y Escribano de Madrid por oposición.—Tercera edición, corregida y adicionada por José Saura Juan, Secretario de la Administración de Justicia. Prólogo del Excmo. señor D. José María Manresa Navarro.—Instituto Editorial Reus. Madrid, 1954. Tomo I.

De esta conocida y divulgada obra, tan manejada por los profesionales y de rancio abolengo, sería pueril pretender hacer ahora su crítica. Como el Manresa, el Mucius, Morell y Terry, etc., fué en su tiempo, y es aún, de constantes citas y frecuentes compulsas, a la vez que resolvía con el criterio y los conocimientos de su época las frecuentes omisiones, confusiones y contradicciones de nuestras leyes procesales. La necesidad de nuevas ediciones es buena prueba de su bondad y de su crédito en el mercado.

neral o teórica, en dos libros, consagrado el primero al concurso de acreedores y estado preliminar de quita y espera, y el segundo, a la suspensión de pagos y quiebras. La parte especial o práctica, como su nombre indica, contiene los textos legales, la jurisprudencia y los formularios.

Ahora se reedita por tercera vez el tomo I, que trata de la quita y espera y concurso de acreedores, previa una introducción histórica, ordenados por secciones, y concluye con un prontuario de disposiciones y jurisprudencia relacionados con las materias desarrolladas.

Orientada en una dirección exclusivamente procesal, fin primordial del autor, ello no es obstáculo para referencias doctrinales sintéticas cuando fuere necesario. Los capítulos se integran con las siguientes materias: De la quita y espera; de la declaración del concurso; de las diligencias consiguientes a la declaración de concurso; de la citación de los acreedores y del nombramiento de síndicos; de la administración del concurso; del reconocimiento, graduación y pago de los créditos; de la morosidad y sus efectos; de la calificación del concurso; del convenio entre los acreedores y el concursado; de los alimentos del concursado, y de la caducidad de la instancia. Según a primera vista se nota, el orden está ajustado, al igual que los epígrafes, a nuestra Ley procesal.

El estancamiento de la Ley citada, sin las reformas exigidas en el largo plazo de su vigencia, hacen que la obra conserve actualidad. Pero como, por el contrario, otras leyes y otras doctrinas han sido modernizadas y reformadas por el progreso jurídico que es indudable en España desde el primer cuarto de siglo, adolece la obra de ciertas deficiencias y de opiniones que entonces podían sostenerse o estaban en boga, hoy anticuadas o sin base jurídica.

Es el inconveniente de querer perdurar en el tiempo, sin un remozamiento a fondo, mediante labor de poda y sustitución que los encargados de las nuevas ediciones no se atreven a realizar porque creen, con razón, que alterarían el pensamiento del autor y que harían una obra nueva con materiales viejos, pero deshechando lo apollado y construyendo con materiales que el autor no pudo utilizar. Así que se limitan a insertar la legislación y la jurisprudencia posterior a la fecha de la edición que se reemplaza y a cambiar algo, pero muy poco, del texto primitivo, sin prescindir de la jurisprudencia supe-
rada o inútil.

Esta postura, elogiable porque supone la mayor lealtad al autor,

tiene el inconveniente de que no orienta debidamente al lector, y, a mi juicio, es equivocada, porque el mérito del trabajo continúa intacto si a su lado, en letra pequeña o en notas, se da cuenta de los avances doctrinales para que se pueda elegir entre una u otra tendencia o reflexionar sobre sus consecuencias.

Ya sabemos que uno de los mayores méritos de la obra de Rives es seguir paso a paso la tramitación, indicando en cada momento lo que procede hacer y el motivo por que se hace, con referencias a la doctrina patria y al Derecho comparado. Este mérito, mientras no cambien las leyes procesales, nadie puede hacer que desaparezca; pero ello no empece para que, por ejemplo, llegado el estudio del derecho de abstención de los acreedores hipotecarios o pignoratícios establecido en el artículo 1.917 del Código civil, y por lo mismo que Rives opina, aun en contra de Sentencias del Tribunal Supremo que cita y resume, que este derecho de abstención sólo alcanza al convenio y no a la obligación de acudir al concurso (por lo que también cree que la morosidad del artículo 1.279 de la Ley de Enjuiciamiento civil alcanza a quienes no comparecieren a su debido tiempo), hubiera convenido hacer una breve referencia al influjo que nuestra Ley Hipotecaria tiene que ejercer en la teoría procesal al haber admitido tendencias germánicas que llevan al derecho de ejecución absolutamente separada del concurso o de la quiebra de los acreedores citados, como indeclinable consecuencia de la doctrina de la acción directa en la ejecución del derecho real de hipoteca o de prenda, y con evidente vulneración del principio de absorción de todos los bienes del concursado o quebrado en el concurso o quiebra. Este principio rector de las leyes procesales sufrió el primer contratiempo con lo dispuesto en el artículo 918 del Código de Comercio, y por llevar dentro el efecto destructor del derecho de separación relativa de que gozan los acreedores hipotecarios, en el supuesto de estar iniciada la ejecución al declararse el concurso o quiebra, necesariamente ha de derivar con el tiempo en la concesión del derecho absoluto de separación referido a los acreedores hipotecarios o pignoratícios, aunque acaso con ello sufra el derecho de concurrir con acreedores escriturarios para el caso de no satisfacerse totalmente el crédito con el producto de los bienes hipotecados, derecho ilusorio la mayor parte de las veces, dadas las precauciones de los acreedores hipotecarios al valorar los inmuebles antes de señalar el máximo a que puede alcanzar su crédito.

También en las páginas 174 a 178 hubiera convenido eliminar la

jurisprudencia hipotecaria vieja, sustituyéndola por la más moderna, y con mantenimiento tan sólo de la que no está incorporada a la actual reglamentación hipotecaria (la que también debía estar citada, pues es de 1947 y a la misma no hay ninguna referencia). Este descuido en ampliar requisitos procesales, ajustándolos a la legislación hipotecaria, ocasiona muchos entorpecimientos en el despacho de los mandamientos judiciales.

Por otra parte, la escueta cita de las leyes de Arrendamientos (pág. 194) no es bastante para orientar el estudio de las facultades del administrador, pues ha de existir una directa repercusión de sus preceptos en lo que ordenan los artículos 1.021 y 1.022 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y sería deseable una indicación de los problemas que se plantean, aun cuando no se señalase la solución.

Por último (pág. 346), la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública no es la de 1870, sino de 1 de julio de 1911, y las disposiciones de la Ley Hipotecaria y Reglamento Hipotecario vigentes, respecto a la prelación de créditos a favor de la Hacienda, establecen variaciones de importancia, que en su caso hay que tener presentes.

Estas salvedades, es preciso reconocerlo, tienen el carácter de sustantivas más que de procesales, y para nada influyen en la tramitación o actuaciones judiciales, por quedar reservadas a la decisión judicial, bien por impugnaciones en el juicio universal de concurso o en otro procedimiento. Por eso la actualidad de la obra persiste y justifica la nueva edición.

DERECHO DE OBLIGACIONES, por *Ludwig Enneccerus*. — Traducción de la XXXV edición alemana, con estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas, por Blas Pérez González y José Alguer, Catedráticos de Derecho Civil. — Volumen primero: Doctrina general. — Segunda edición al cuidado de José Puig Brutau, Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona. — Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1954.

Este volumen primero del tomo segundo del Tratado de Derecho Civil alemán, tan divulgado entre nosotros, ha sido reeditado con igual escrupulosidad que los volúmenes anteriores, de que se dió cuenta en esta sección (págs. 477 del núm. 277, de junio de 1951; 392 del núm. 288, de mayo de 1952, y 835 del núm. 306, de no-

viembre de 1953), y que forman parte del mismo Tratado. Todo cuanto dije en esas páginas es de necesaria repetición ahora, incluso la observación de que la labor de Puig Brutau para poner al día la legislación y la jurisprudencia posteriores a la primera edición es muy minuciosa y de gran trabajo y cuidado.

Así, en la página 39, al tratar de la cláusula oro, se refiere a la Ley de 20 de enero de 1939 y a Sentencias de 1944 a 1951; en la 60 cita Sentencias desde 1942 a 1951; igualmente en las páginas 76, 144, 152, 218 y 420, entre otras, hay constancia de las adiciones, así como en la 432 existe la cita del artículo 118 de la Ley Hipotecaria vigente y Sentencia de 12 de abril de 1945.

La ponderación, justeza y exactitud de las anotaciones del texto primitivo resplandecen en la moderna jurisprudencia, orientada en la misma dirección, y que, por tanto, constituye la consagración de las opiniones expuestas por finos juristas en diversas materias. Es el mayor elogio de este Tratado en cuanto a la doctrina española, sin perjuicio del enorme valor que representa como estudio del Derecho comparado, hasta hoy no superado.

DERECHO ROMANO. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO, por *Juan Iglesias*, Catedrático de Derecho Romano en la Universidad de Madrid.—Volúmenes I y II, segunda edición, revisada.—Ediciones Ariel. Barcelona, 1953.

A los dos años de la primera edición ha sido necesaria la segunda, porque ha sido superado el deseo del autor de «buscar una exposición limpia y llana de las instituciones jurídicas romanas, con miras sobre todo al público escolar», aunque no por ello se renuncie a una tarea propia, personal, de investigación, y al cuidado de tratar todos los problemas del Derecho romano privado a la vista de las doctrinas más recientes, de las que ofrece en las páginas 13 a 25 del tomo primero una muy amplia bibliografía, que se repite en las numerosas notas de que está plagado el texto.

Esta obra, bajo el título de «Instituciones de Derecho romano», fué juzgada por ilustres profesores de la categoría de Alvarez Suárez, Fernández de Villavicencio y Santa Cruz Teijeiro como de grandes merecimientos. El tiempo se ha encargado de darles la razón.

Prevía una introducción, donde estudia lo que supone Roma y su

Derecho, las fases de desarrollo de éste y la supervivencia, divide el autor su trabajo en cinco libros.

El primero, o parte general, trata del sujeto del Derecho (personas físicas; libres y esclavos; ciudadanos, latinos y peregrinos; capacidad jurídica y de obrar; *capitis diminutio*: asociaciones y fundaciones), de los negocios jurídicos (concepto y clases, formas, elementos accidentales; vicios de la voluntad; ineficacia, convalidación y conversión de los negocios jurídicos) y del procedimiento civil, con amplio estudio de las acciones, de tanto interés y tanta importancia en este Derecho (procedimiento de las *legis actiones*, procedimiento formulario, marcha del procedimiento, protección jurídica extraprocesal, la *cognitio extra ordinem* y el proceso postclásico).

El segundo se refiere a los Derechos reales (cosas, derechos reales, derechos personales, propiedad, modos originarios y derivativos de adquisición de la propiedad, protección de ella, condominio, servidumbres y usufructo, enfiteusis y superficie, prenda e hipoteca y la posesión). Con este libro segundo termina el tomo primero.

El tomo segundo abarca los tres libros restantes, con los Derechos de Obligaciones, Familia y Sucesiones y Donaciones. Es tan conocido el contenido de cada uno de estos libros, que nos creemos liberados de dar cuenta de él.

El juicio de la obra, en conjunto y en detalle, no puede ser más favorable. Las ideas se comprenden en párrafos cortos, con palabras sencillas, a modo de definiciones, y las notas, enracimadas en las páginas, proporcionan los medios de orientación, comprobación o compulsas. Esto equivale a decir que la utilidad no se limita a los estudiantes, sino que alcanza a los estudiosos o consultantes. Es más, considero que es indispensable para los juristas y que debe figurar en toda biblioteca medianamente organizada.

Justo es que rinda tributo a los romanos españoles. Con muchas más trabas a su actividad que sus colegas del extranjero y, desde luego, con menos medios de investigación, están publicando tratados, monografías y artículos excelentes, donde acogen las más recientes doctrinas para su difusión en España. El alemán, el italiano y el inglés, sin mencionar el imprescindible latín, les es familiar. Francia parece queda rezagada.

Lo que sí sorprende en los expositores de Derecho romano es la escasa importancia que conceden a la partición de herencia, con su sistema de permuta de partes indivisas por bienes determinados (la

partición es a modo de venta de esas partes indivisas, pertenecientes a cada heredero, en favor del adjudicatario). No se me alcanza la razón práctica cuando de modo magistral se traza el cuadro del Derecho romano. Hay siempre referencias aquí y allá a las acciones divisorias, y en especial a las conocidas *actio familiae erciscundae* y *communi dividundo*; al as hereditario y a su complicada distribución, al tratar de la institución de heredero; al juicio divisorio, etc. Pero no un desenvolvimiento completo y sistemático, por breve que fuera. Acaso falten textos orientadores en las fuentes, pero esta fase final de la herencia no debía estar vacía de problemas.

Indudablemente, asombra en el Derecho romano el total desconocimiento de lo que hoy llamamos publicidad (la insinuación de las donaciones, tardíamente establecida e imperfecta, solamente es una isla desierta e insignificante en un océano). Este desconocimiento podía ser afirmado en la primera época, pero cuando se sintió el influjo del Derecho bárbaro (así le llamo para distinguirlo del romano) o del oriental, ya no puede emplearse la palabra desconocimiento, sino otra: desprecio, por ejemplo. Fué establecido el Registro en el Egipto romano, y por muchas razones crematísticas o producidas por las periódicas inundaciones del Nilo, que influyeran en su implantación, es indudable que la existencia de este Registro y las demás formas publicitarias que coexistían en otros Derechos nada repercutieron en Roma.

La explicación del autor (págs. 221 y 285 del volumen primero), así como la de otros romanistas, de la firmeza de las garantías personales, de la fidelidad, buena fe, etc., o bien de que la publicidad de la mancipacio primero y después la publicidad de la entrega (publicidad de la posesión) hicieron innecesaria la seguridad de otra clase de publicidad, no nos convencen. Otras razones, ignoradas aún, debieron existir. Lo prueba el complicado mecanismo romano de la protección posesoria y del dominio: se esfuma la publicidad de la entrega con la *traditio ficta*. Pueden influir principios inmutables de un sistema espiritualista; también puede influir la preocupación de la legalidad de la transmisión (semilla fructífera de pleitos), que impidió atender a la seguridad de la adquisición. Pero el empirismo romano no parece el método mejor para creer en aquellos principios; los romanos no eran teóricos precisamente, sino muy prácticos. ¿Cómo y por qué desatendieron la publicidad y vivieron en la clandestinidad, cuando no se les podía ocultar que con la legalidad y la publicidad los pleitos mueren y los interesados y los terceros quedan

garantidos? No ya en cuanto al dominio y demás derechos reales que no sean de garantía, sino en estos mismos derechos de garantía, que no fundaron en la naturaleza de los bienes (por cierto con mucha razón, que ahora apreciamos), sino en el desplazamiento posesorio, lo cual en su sistema produjo perturbaciones notables, porque si la publicidad posesoria puede ser prueba en los muebles (prenda), de ningún modo puede extenderse esta teoría a la hipoteca, sin contacto posesorio, por muy inmóviles que sean los inmuebles (cuando son cosas y no derechos reales).

En resumen, si utilizamos palabras dotales, afirmaremos que la obra es inestimable: de un lado, porque difícilmente se puede valorar en su justo valor, y estimable, por otro, porque de una simple lectura se adquiere la certeza de su bondad pedagógica y de su utilidad consultiva.

PEDRO CABELLO

Registrador de la Propiedad.

EL CUERPO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD A TRAVÉS DE UNA PROMOCIÓN

En sendos homenajes de admiración y afecto que compañeros radicantes en Barcelona y Madrid ofrecieron a don Román Iglesias Amado, con motivo de su jubilación, una vez más puso éste de relieve lo que fué su vida profesional: *la Eficacia*, recordando, en breve ojeada histórica, los progresos alcanzados por el Cuerpo de Registradores durante la vida oficial de una promoción, la de 1912, a la que el señor Iglesias pertenece, que han hecho más cómodo y fácil el ejercicio profesional en plena concordancia con el buen servicio público.

A tal efecto, principió expresando cómo actualmente son tres los Registradores que integran, con los restantes miembros, el Tribunal de oposiciones al Cuerpo, en vez de uno sólo como sucedía cuando dicha promoción ingresó.

El fraternal gesto de haber incluido un Registrador en el Tribunal de Oposiciones libres a Notarías, fué noblemente correspondido en el Reglamento Hipotecario al disponer que un Notario sea miembro del Tribunal de oposiciones a Registros; y para evitar

susceptibilidades dimanantes del hecho de que un Sustituto no Letrado pudiese rechazar la inscripción de documentos notariales, se preceptuó que las notas suspensivas o denegatorias sean firmadas por el Registrador, aunque legalmente esté ausente de su residencia oficial, facilitando a este funcionario el medio de no tener que desplazarse, para suscribir tales notas, del lugar en que accidentalmente se encuentre.

La reciprocidad en la composición de ambos Tribunales calificadores fué medida lógica por tratarse de Cuerpos afines y de estrechos vínculos profesionales; pero que, inexplicablemente, su instauración se había retrasado.

En el Decreto de 12 de junio de 1922 se consignó que la lista de concursantes se publique en el tablón de anuncios de la Dirección General, lo cual ha permitido satisfacer rápidamente la natural ansiedad de los solicitantes, quienes, en pasadas épocas, solían tardar bastantes días en enterarse del resultado del concurso; y con el mencionado procedimiento, que se adoptó después para el Notariado, se anticipó algún tiempo el ingreso de los opositores, autorizando a éstos, sin necesidad de previo cursillo, a solicitar las vacantes reservadas al Cuerpo de Aspirantes, cuya existencia revela el anuncio.

Nombrados los Aspirantes Registradores gozan, en sus cargos, como los demás compañeros, de facilidades y de autonomía, de las cuales los de la citada promoción no disfrutaron.

En dicho Decreto de 1922 se suprimió la necesidad de que para tomar posesión del Registro se expidiese por el Presidente de la Audiencia carta-orden al Juez Delegado, cuya remisión, muchas veces, por negligencias burocráticas o por otras causas menos explicables, se demoraba en las Secretarías de Gobierno de las Audiencias territoriales, con lo cual se prolongaban las interinidades a cargo, en ocasiones, de personas extrañas al Cuerpo, anomalía que se cortó con el actual sistema de provisión de interinidades.

Desapareció totalmente la inútil intervención judicial en las posesiones y ceses de los Registradores, suprimiendo molestias a los Jueces y extendiéndose acta que firman solamente aquéllos; se dispuso también en el repetido Decreto que el plazo posesorio se compute desde el día del cese en el anterior destino y no desde la fecha del nuevo nombramiento, plazo que se acortaba cuando se retrasaba la llegada al Registrador del respectivo oficio; se permitió que el

Sustituto continúe ejerciendo su cargo, sin propuesta del titular, informe del Juez y nueva designación del Presidente de la Audiencia, requisitos cuya superfluidad está demostrando la experiencia y que, muchas veces, ocasionaban gestiones, molestias y demoras, y se dió algún caso en que, por desfavorable y apasionado dictamen del Juez accidental, se desestimó la propuesta formulada por el Registrador, causando desagradable impresión en el distrito hipotecario; se redujeron, sin menoscabo del buen desempeño de la función, las horas destinadas a la presentación de documentos; anteriormente tales horas debían ser aprobadas por el Juez y publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia»; ahora las fija el Registrador sin necesidad de aprobación judicial y sin que deban hacerse públicas más que en la oficina; se ampliaron los días de vigencia de los asientos de presentación; se previó el caso de que los documentos tardasen en ser liquidados y con ello la posibilidad de infringir el principio de prioridad por causas independientes de la voluntad de los interesados, prorrogándose, al efecto, la vigencia del asiento de presentación y los plazos para calificar e inscribir; se prescindió de la obligatoriedad de la firma del presentante, sin negar el derecho de éste a suscribir el asiento; se crea en Registros con dos titulares, lo cual implicó el aumento de seis plazas, con perjuicio para los titulares más antiguos y beneficio para los modernos; se concedieron facilidades inmatriculadores; se reforzó la sustantividad de las inscripciones; se simplificó la redacción de los asientos; se perfeccionó la forma de los modelos oficiales; se reguló la caducidad y cancelación de menciones, derechos personales, gravámenes, inscripciones y anotaciones preventivas; en cuanto a las anotaciones de demanda, la realidad ha acreditado que el plazo de caducidad debe regularse con más acierto, porque se han dado casos en que los pleitos han durado más del cuatrienio legal y esto hizo que se burlasen las garantías de la anotación; por este motivo, se han hecho sugerencias en el sentido de, en el más breve plazo posible, acomodar lo legislado a la realidad y mantener durante el tiempo adecuado la vigencia de las referidas anotaciones; se autorizó la inutilización de legajos, aligerando de considerable peso muerto los archivos y aumentando el espacio disponible en los Registros para otras atenciones de la oficina; se duplicó el escaso término señalado para emitir informe el Registrador en los recursos gubernativos; se permitió expresamente a los recurrentes el desistimiento de su tramitación y a los Registradores su

conformidad con las alegaciones del interesado y, por tanto, con la terminación del recurso; se tuvo en cuenta la existencia, en su caso, de asientos posteriores y contradictorios con el de presentación del título a que se refiera el recurso, para que el plazo de vigencia de todos se interrumpiera; se dejó sin efecto el precepto, que había dado lugar en antiguos tiempos a que en algunas Resoluciones se hicieran advertencias a los Registradores cuando no acompañaban al duplicado de los mandamientos judiciales, cuyo despacho habían suspendido o denegado, un oficio explicativo de los fundamentos de la nota, y se facultó a éstos par aunir o no tal oficio, según su buen criterio, toda vez que la justificación de la negativa es evidente en la mayor parte de los casos; se reglamentó cuidadosamente lo relativo a la falta de firma en las inscripciones; se fijó el plazo de seis meses para concursar, pues no faltó quien pretendía que fuese de uno y hasta de dos años; se suprimieron de hecho las permutas, que a veces no tenían origen lícito y se empleaban para vulnerar el régimen de antigüedad; bastó para ello que se pudiese pedir informe a los compañeros que ocupen puestos intermedios en el escalafón; se identificó la categoría con el número del escalafón y se impidió un movimiento artificial en el anuncio y provisión de vacantes, determinando, a efectos pasivos, el cargo judicial a que están asimilados los Registradores, por el indicado número y no por la importancia de la población, sistema que había dado lugar a que los compañeros, al final de su carrera, estuviesen sujetos a un desfile, innecesario, molesto y retardatario, por los Registros de Madrid y Barcelona; se elevaron a definitivos libros no oficiales abiertos por necesidad durante nuestra guerra, relevando a los Registradores de copioso trabajo; se reglamentó más acertadamente lo relativo a libros provisionales; se mejoraron las normas sobre reconstitución de Registros destruidos; se establecieron más trámites y plazos de prueba y defensa en los expedientes disciplinarios; se asignó un Procurador en Cortes al Cuerpo de Registradores, y se suprimieron las visitas de inspección que trimestralmente debía girar el Juez Delegado, en la realidad meramente formularias casi siempre, sustituyéndolas por certificaciones semestrales expedidas por los mismos Registradores.

Por analogía con los Notarios, se autorizó a los Registradores para ausentarse, por justa causa, cuatro veces al año, hasta ocho días cada vez, sin la concesión judicial indispensable anteriormente;

se prescindió del informe del Juez en las instancias solicitando licencia; se fijó el plazo de treinta días, en lugar de quince, para comenzar a hacer uso de ésta, teniendo en cuenta que, sobre todo en épocas de mucho movimiento turístico o de ciertas fiestas tradicionales, los quince días, mermados hasta que llega a conocimiento del funcionario la concesión de licencia, son insuficientes para preparar la obtención de billetes en avión, ferrocarril, etc., y conseguir reservas de alojamiento para los Registradores y sus familias, y se permitió la interrupción del disfrute de la licencia y su reanudación por exclusiva decisión del Registrador.

Se promulgaron nuevos Aranceles, que tanto en lo referente a la fecha de su vigencia, con retrasos lamentables, como respecto a la cuantía de la remuneración en las operaciones registrales, requirieron por parte de todos intensa gestión; se implantó el recurso previo de reposición ante el Registrador, cuyos honorarios se pretenda impugnar; se facultó al Registrador para recabar de la Junta del Colegio informe acerca de la procedencia de la reclamación, lo cual constituye un trámite que puede evitar a todos molestias y perjuicios; se ampliaron los medios comprobatorios para determinar la base en la graduación de honorarios, y se suprimió la inserción de un estado en el anuncio de la Dirección General, medida que poco después se extendió a los Registradores mercantiles.

Todas las referidas normas y otras que omitió el homenaje en aras a la brevedad, perfectamente armonizadas con el buen ejercicio del cargo, y que redundaron en prestigio del Cuerpo, produjeron legítima satisfacción interior en los Registradores, análoga a la que recomiendan para el elemento armado las Ordenanzas militares.

Pero las mismas no surgieron por generación espontánea, sino que fué indispensable la iniciativa de muchos compañeros, su mediación cerca de Ministros y Directores generales, la buena disposición de la Escala facultativa, la asidua cooperación de la Junta de nuestro Colegio y de algunos colegiados, así como la de quienes en Madrid, en puestos de servicio, estaban en contacto con las alturas, venciendo entre todos las dificultades que a veces suscita lo que signifique mejoras para funcionarios públicos. Y terminó con unas consideraciones acerca de nuestra Mutualidad.

«Ha sido constante aspiración mía—expresó Iglesias Amado—, como la de los demás compañeros, que los Registradores no disfru-

temos de meros beneficios mutualistas que otros Cuerpos del Estado.»

Esto es tradicional en nuestro Cuerpo, y recordó que cuando él ingresó en Registros se lamentaban Notarios y Secretarios judiciales por no tener ellos y sus familias haberes pasivos del Estado como los Registradores.

En las últimas elecciones celebradas en nuestro Colegio, los motivos de fricción y lucha fueron los complementos mutualistas a los jubilados, a sus viudas y a sus hijos, puesto que todos están en adecuada coordinación.

Este problema no se debe volver a plantear, porque, indudablemente, todos los Registradores, desde el número 1 del escalafón hasta el opositor recientemente ingresado en el Curpo, y que agotó la lista de Aspirantes, así como todos los jubilados y sus familias, están de acuerdo en que nuestra Mutualidad sea la mejor o una de las mejores.

Por consiguiente, la solución favorable de las discrepancias hay que lograrla por camino distinto del de la lucha electoral; este camino no puede ser otro que el que siguen las demás Mutualidades. Para evitar la desigualdad con éstas de que los Registradores jubilados no percibirán a cargo de la propia complemento alguno de los haberes del Estado, la Orden ministerial de 27 de noviembre de 1945 estableció un recurso mutualista, consistente en una peseta por asiento de presentación, destinado a incrementar mediante ciertos complementos los haberes pasivos que el Estado asigna a los jubilados y, en cuanto excediere de esta finalidad, para aumentar los recursos mutualistas; y a las familias se les señaló una ayuda hasta el 40 por 100 del sueldo regulador, correspondiente a la categoría inmediata superior a la del causante, norma plausible, de la cual otras Mutualidades no excluyen, como hace la nuestra, al causante.

También se estableció en dicha Orden que los complementos mutualistas de los jubilados, como sucede en otros Cuerpos, entre ellos el de Abogados del Estado, se incrementasen al mismo tiempo que se aumenten los sueldos de los funcionarios judiciales a que estamos asimilados; la justicia de esta norma es evidente, porque la creciente carestía de la vida no afecta menos a los jubilados, sus viudas y huérfanos que a los funcionarios en activo.

Y, por último, con espíritu de verdadera fraternidad profesional se dispuso que, sumadas las pensiones del Estado con los auxilios mutualistas, todos los jubilados percibiesen el mismo haber.

Pero por otra Orden ministerial del año 51 se derogó la citada Orden y se *congelaron* las ayudas mutualistas, aunque se mantuvo que la ayuda de la Mutualidad llegue al 40 por 100 del sueldo regulador para viudas y huérfanos.

«Me parecen muy bien—subrayó el homenajeado—todas las mejoras que se han concedido y se puedan conceder a las familias de los Registradores muertos o jubilados, pero la satisfacción interior de los mutualistas será más intensa cuando se pueda hacer desaparecer tal *congelación* y la Mutualidad hipotecaria no sea inferior a otras en éste y en otros beneficios.

»Sería una prueba de consideración a los viejos y de ejemplaridad para los jóvenes.

»En una obra, tan amena y excelente como todas las suyas, del escritor francés Maurois, se relata que en algunas islas de Oceanía se emplea el sencillo y expeditivo procedimiento de asesinar a los ancianos para que no constituyan una carga en la tribu.

»En cambio, en países civilizados, con más sensibilidad, se suelen celebrar homenajes a la vejez, práctica frecuentemente observada en muchos pueblos de Cataluña.»

Abogó porque en el momento *oportuno* se siga gestionando el florecimiento de nuestra Mutualidad. Acaso surja tal momento cuando se apruebe el Reglamento Notarial, en el que—según rumores—se mejoran justa y considerablemente los auxilios mutualistas para jubilados, viudas y huérfanos.

Alguien ha pensado que el mejoramiento económico de nuestra Mutualidad se conseguiría aumentando las cuotas mutualistas; ésta es una opinión simplista, que la colocaría en situación peor que las Mutualidades de otros Cuerpos, toda vez que las cuotas actuales son, según datos que ha tenido a la vista, mucho mayores que las que se abonan en los demás Cuerpos, y están reforzadas con cuatro pesetas por cada asiento de presentación, que se detraen de nuestros honorarios, hasta el punto que las mismas están sujetas, como el resto de aquéllos, a la contribución sobre Utilidades.

Es decir, que si prevaleciera tal opinión, resultaría que nuestra Mutualidad, lejos de equipararse a las otras, sería más bien una combinación de las llamadas tontinas, y las normas unánimes en los organismos de cooperación económica de los funcionarios públicos se acomodan más al sentido mutualista habitual que al sentido tontino.

«Y para que todo no sea pretender mejoras—añadió—sin proponer los correspondientes remedios, someto a vuestro conocimiento uno de los recursos mutualistas que reúne las importantes circunstancias de tener un precedente casi idéntico y la característica más aconsejable en estos casos: ser imperceptible o casi imperceptible. Consiste en elevar a cinco pesetas la peseta asignada por la Orden de 1945.

»Esta apreciación se basa en el hecho de que los Liquidadores de Derechos reales percibían una peseta por cada liquidación, y habiéndose elevado a cinco pesetas, se vienen haciendo efectivas sin quejas, aunque tal aumento no es por asiento de presentación, sino por cada liquidación girada.

»De este modo se ajustaría nuestra Mutualidad a las demás que conceden beneficios superiores a la nuestra, y que en realidad imponen las cargas mutualistas a los usuarios de los servicios públicos.

»En tal supuesto, aunque no se restableciese por ahora la norma sobre elevación automática de las ayudas mutualistas al mismo tiempo que se elevasen los sueldos judiciales, se podría por lo menos conseguir que cesase la *congelación* actual, asignando, por ejemplo, los auxilios mutualistas a los jubilados basados en los sueldos judiciales del grado inmediato superior, sin perjuicio de mayores beneficios económicos cuando las circunstancias lo permitan.»

»Hay también otra fórmula, adoptada en varias carreras, en las cuales los complementos mutualistas a los jubilados alcanzan el cuarenta, el cincuenta y hasta el cien por ciento del respectivo haber íntegro. En la Mutualidad hipotecaria no exceden, en la casi totalidad de los casos, del veinte por ciento del haber correspondiente a los funcionarios judiciales a los cuales los Registradores están asimilados a efectos pasivos.

»No debe olvidarse que la percepción de las pensiones de jubilación es, generalmente, de duración mucho menor que las de orfandad y viudedad; y que, en muchas ocasiones, además de las esposas, los hijos disfrutan, durante la vida del jubilado, de los ingresos de éste, es decir, que los complementos de jubilación son, casi siempre, un auxilio familiar.

»Y debe procurarse que todos, jubilados, viudas y huérfanos, no tengan menos beneficios que los que se asignan en otras Mutualidades.

En ambos actos precedieron al homenajeado en el uso de la palabra otros compañeros. Concretamente, los señores Solís y Marina, en Madrid, y Viola, en Barcelona, que acertaron a expresar en emocionadas frases el sentir de cuantos concurrían, siguiéndoles el Ilustre Decano del Cuerpo de Registradores, don Ramón Cortiñas, que trazó una feliz semblanza de su compañero de promoción.

Toda ella podría reducirse a la sola expresión que al comienzo consignamos: *la Eficacia*. Porque esto fué —y es y será mientras viva— don Román Iglesias: una voluntad y una inteligencia puestas al servicio de lo práctico y real. Atento y estudioso, fué vertiendo día a día el fruto de sus observaciones en aquello a que dedicó principalmente su existencia: la profesión de Registrador de la Propiedad, a cuya organización sirvió desde su ingreso como componente de la misma, y posteriormente en múltiples Comisiones y puestos de trabajo, a que por su preparación y talento estuvo constantemente vinculado. Es casi imposible resaltar una a una su aportación a la varia obra legislativa, pues desde el entonces progresivo y admirable Reglamento para el Registro Mercantil, aun vigente, hasta el último Hipotecario, pasando por ininidad de Leyes, Decretos y Ordenes, en todo se advierte la impronta de este compañero ejemplar. Y esto sin contar su colaboración asidua en ese fluir, nunca bastante alabado, de la jurisprudencia hipotecaria, que a Notarios y Registradores adoctrina y guía.

«Finalmente—dijo el señor Cortiñas—, perteneciente el homenajeado tanto a nuestro Escalafón como al Judicial, consagró la mayor parte de su actuación a nuestra carrera, aunque por su integridad, cultura y claridad jurídica, como Magistrado modelo, pudo alcanzar merecidamente los más altos puestos en la Administración de Justicia.»

LA REDACCIÓN